



**RESOLUCION No. CSJATR19-370**  
**29 de abril de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00261-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MARIA CAROLINA ORTEGA, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1.050.037.573 expedida en San Jacinto solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-00282 contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00261-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA CAROLINA ORTEGA, consiste en los siguientes hechos:

*"MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.050.037.573 de San Jaómtq - Bolívar, con tarjeta profesional N°. 265.008 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el objeto de solicitar Vigilancia Judicial, conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." con el fin de colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y no se sigan causando perjuicios a mi poderdante, como si dilucida a continuación:*

**HECHOS**

1. *Se interpuso Proceso de jurisdicción Voluntaria, el cual fue puesto en conocimiento por reparto al Juzgado Veintiuno Oral del Circuito de Barranquilla el día 10 de agosto de 2018, bajo el radicado N°. 2018- 973, la demanda fue remitida por competencia al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla el día 09 de octubre de 2018.*

2. *El día 06 de marzo de 2019 se solicitó a través de memorial ante el Juez Quinto del Familia del Circuito de Barranquilla, se pronunciara con respecto a la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta.*

3. *Muy a pesar de las solicitudes incoadas tanto por escrito como en visitas al despacho, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, no ha hecho enunciación alguna violando los derechos al debido proceso y los principios fundantes a la celeridad y eficacia.*

4. *En recurridas ocasiones he visitado la ventanilla del despacho instando a los funcionarios que tengan en cuenta el proceso, sin embargo la respuesta recibida es <(que se encuentra pendiente para resolver*

**PETICION**

*De acuerdo a lo referenciado anteriormente, solicito comedidamente:*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5720-4

*Quila*

- Se aplique la Vigilancia Judicial, al Juzgado Quinto del Familia del Circuito de Barranquilla por la demora en el trámite procesal, conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente;

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres

*Arif*

*pel.*

días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 24 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 24 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de abril de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-3457, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Con mi acostumbrado respeto, me dirijo a usted para rendir informe dentro del requerimiento de la referencia.*

*Sea lo primero aclararle a su honorable despacho que el proceso radicado No. 2018-00973, del cual depreca la información como tal es inexistente, pues como tal el sistema de radicación para el año 2018 solo llegó hasta el número 598, siendo por ende imposible la existencia de un proceso con secuencia No. 973. Muy a pesar de esta imprecisión en el radicado y una vez realizada una revisión detallada de los anexos de la vigilancia presentada, comprende este despacho que lo procurado en su solicitud es conocer el estado del proceso No. 282-18, tal como se evidencia en el acta de reparto, número que si corresponde al sistema de radicación del despacho.*

*Relativo al proceso objeto del requerimiento radicado 282-18, se le informa a su señoría que el mismo ya fue debidamente admitido conforme auto anexo al presente escrito. Así mismo me permito indicarle que el despacho venía en un tránsito del sistema escritural al sistema oral , razón por la cual de oficina judicial nos fueron repartidos de forma excesiva más de seiscientos (600) procesos de toda índole, incluye acciones judiciales y otra clase de proceso que incluían derechos especiales de alimentos de menores y casos afines, en un término inferior a tres meses, situación que resulta apenas lógica creo un traumatismo en el despacho por la excesiva carga laboral.*

*Muy a pesar de esa excesiva carga de procesos, gracias al esfuerzo y dedicación del equipo de trabajo y nuestra consigna de cumplir con los principios de celeridad y eficacia se ha venido realizando la normalización de esa carga.*

### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

*de*

*Carat*

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

gd

04/17

- Acta individual de reparto de fecha 09 de octubre de 2018.
- Memorial calendado el 06 de marzo de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia del auto del 25 de abril de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la admisión del proceso radicado bajo el N°. 2018-00282?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro de radicación N°. 2018-00282.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que interpuso procesos de jurisdicción voluntaria remitido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla el 09 de octubre de 2018. Señala que el 06 de marzo de 2018 solicitó al Despacho que se pronunciara respecto a la admisión o inadmisión de la demanda, precisa que pese a las solicitudes y visitas el Juzgado no ha proferido decisión violando sus derechos y le han informado en ventanilla que el proceso se encuentra pendiente para resolver.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos manifiesta que no existe proceso con la radicación señalada por la quejosa, e indica que al verificar la vigilancia observa que el proceso al cual hace referencia el quejoso corresponde a la radicación No. 2018-00282.

Sostiene que el proceso ya fue debidamente admitido de acuerdo con el proveído del 25 de abril de 2019 que anexa y afirma que el Despacho venia en tránsito del sistema escritural por lo que le repartieron el exceso 600 procesos, lo que le causó un traumatismo debido a la carga laboral. Señala que pese a la carga, ha realizado esfuerzos para cumplir con los términos judiciales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 25 de abril de 2019 el Despacho resolvió admitir la demanda de cancelación de registro civil, tramitar el asunto conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria y reconocer personería jurídica a la quejosa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

CCP.  
Cebal

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM

